

//tencia No.1587

MINISTRA REDACTORA:

DOCTORA BEATRIZ TOMMASINO

Montevideo, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: **"AA Y OTROS C/ ESTADO - BB Y OTRO - DAÑOS Y PERJUICIOS - CASACIÓN"**, IUE: **2-37056/2014**, venidos a conocimiento de la Corporación en mérito al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Definitiva SEF-0009-000115/2017 de fecha 3 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to. Turno.

RESULTANDO:

1) Por Sentencia Definitiva de Primera Instancia No. 52/2016 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 2do. Turno, se falló: "I) Desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por BB. II) Por los fundamentos expuestos en el Considerando V), desestimar la demanda instaurada. III) No imponer especial condena procesal en el grado. IV) Establecer que consentida o ejecutoriada que sea la presente, se cumpla y oportunamente se archive (...)" (fs. 485/508 Pieza 2).

2) Por Sentencia Definitiva de Segunda Instancia, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to. Turno, SEF-0009-

000115/2017 de fecha 3 de octubre de 2017, se confirmó la de primera instancia (fs. 553/558 Pieza 2).

3) La parte actora, ante la sentencia de segunda instancia recaída, interpone recurso de casación, expresando los agravios que surgen de fs. 562/574 vto. Pieza 2.

En lo medular, sostuvo que existió una errónea aplicación de las normas de derecho art. 24 de la Constitución de la República y arts. 68, 76, 87 y 91 de la Ley No. 17.823 (Código de la Niñez y la Adolescencia), infringiendo así mismo las reglas legales de admisibilidad y valoración de la prueba, según lo dispone el art. 273 C.G.P.

En efecto, si bien tanto la sentencia de primera instancia cuanto la de segunda instancia que confirmó esta última, dan por probado que existieron fallas en el servicio, y que por tanto este servicio funcionó mal, pese a ello entienden que no existe nexo causal. Posición que no comparten, según explicitan a fs. 563 y ss.

Entienden que las fallas en que incurrieron en su actuación los respectivos servicios del CC y del BB fueron graves, groseras e inexcusables, en tanto se estaba frente a un menor que acababa de cometer un homicidio, con múltiples anotaciones previas, entre ellas una tentativa de

homicidio, rapiñas, fugas del BB, etc.

Analiza la actuación de ambos Organismos, concluyendo en que los errores en que incurrieron fueron graves y causalmente contribuyeron al resultado del homicidio del hijo y hermano de los accionantes.

4) Conferido traslado, fue evacuado a fs. 580/583 vto., por el representante de la parte co-demandada BB; y a fs. 584/591 por el representante del CC; quienes abogaron por el mantenimiento de la decisión hostigada.

5) Por Resolución de fecha 6 de diciembre 2017 (fs. 593), el "ad-quem" concedió el recurso y dispuso la elevación de los autos para ante esta Corporación.

Recibidos los obrados el 8 de febrero de 2018 (fs. 599), por Sentencia Interlocutoria No. 204 de fecha 22 de febrero de 2018 los Sres. Ministros de la Suprema Corte de Justicia se declararon inhibidos de oficio para conocer en los presentes autos y convocaron a la audiencia del día 7 de marzo 2018 a fin de realizar el sorteo correspondiente.

Conforme a la diligencia de sorteo realizada a fs. 605, la suerte recayó en los Sras. Ministras Dras. Beatriz Venturini, Claudia Kelland, Josefina Beatriz Tommasino, Loreley Pera y

Teresita Macció.

6) Previo informe de admisibilidad, por Providencia No. 608 de fecha 2 de abril de 2018 se dispuso el pasaje a estudio y autos para sentencia (fs. 606 vto.).

Culminada dicha etapa, se acordó el dictado de sentencia para el día de la fecha, en legal forma (fs. 612).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, integrada a los efectos de la adopción de la presente decisión, por mayoría compuesta por las Sras. Ministras Beatriz Tommasino, Beatriz Venturini y Claudia Kelland, habrá de amparar el recurso de casación interpuesto por la parte actora, de acuerdo a las explicitaciones siguientes.

II) **CAUSALES DE CASACIÓN.**

Las causales de casación expuestas en el libelo recursivo de la parte actora, a fs. 562/574, obedecen a un doble orden de argumentos: la infracción a las normas constitucionales que consagran la responsabilidad del Estado - art. 24 de la Constitución - y normas legales constituidas por los arts. 68, 76, 87 y 91 de la Ley No. 17.823 (Código de la Niñez y la Adolescencia), con infracción de las reglas legales de admisibilidad y valoración de la prueba.

Sostuvo la impugnante que a pesar que ambas sentencias dictadas reconocen la existencia de "fallas en el servicio" en la conducta de ambos co-demandados, la decisión encausada proclama la inexistencia de nexo causal entre dichas conductas, y el resultado homicidio de quien fuera en vida DD, a manos del entonces adolescente EE (Alias FF), hecho ocurrido el 24 de octubre de 2010, cuando DD fue herido mortalmente de tres disparos con el arma de fuego que portaba EE.

III) **LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.**

Es dable consignar que, en efecto, ambos órganos de instancia calificaron la actuación de los co-demandados, en el marco de la responsabilidad del Estado, (art. 24 de la Constitución de la República) en el espectro de la falla de servicio, relevando los errores de actuación de cada uno dentro de la esfera de sus competencias asignadas legalmente.

Dicha postura, en cuanto a asignarle a la responsabilidad del Estado naturaleza subjetiva, fundada sobre la idea de la falta de servicio o el mal funcionamiento de los servicios confiados a su gestión, es coincidente con la adoptada por la Suprema Corte de Justicia compuesta por sus miembros naturales, y es compartida también por quienes suscriben la

presente decisión (cf. Gamarra, Jorge. Tratado de Derecho Civil Uruguayo. T. XIX, Vol. 1, Responsabilidad Extracontractual, F.C.U., 1991, págs. 309-310 y Sentencias de la Suprema Corte de Justicia Nos. 144/015, 153/015, 9/016 y 404/017).

La idea básica a la cual acude Sayagués Laso como pivot del sistema de responsabilidad por acto o hecho administrativo, es el concepto de "falta de servicio". Admitiendo como principio general que la administración tiene la obligación de asegurar el funcionamiento correcto de los servicios administrativos, el corolario lógico es afirmar su responsabilidad cuando, por irregularidades en aquellos, resulta un perjuicio a terceros. Por consiguiente, surgirá responsabilidad de la administración si el servicio no funcionó si funcionó con demora o si funciono irregularmente, sea por defectuosa organización del servicio o por incurrirse en ilegalidad (cf. Sayagués, Tratado, Ob. cit., No. 450, pág. 541).

Sostiene también Sayagués Laso, que el art. 24 de la Constitución no determina en qué casos surge responsabilidad de la administración. Se limita a establecer el principio general de la responsabilidad directa de los entes estatales, excluyendo la responsabilidad personal de los funcionarios frente a terceros. Determina quien responde, no

cuando hay responsabilidad (cf. Sayagués Laso, Tratado de Derecho Administrativo, T. I, 8ª Edición, puesta al día por Daniel Hugo Martins a 1998, No. 456, pág. 548).

Por su parte, De Cores contribuye a la teoría de la responsabilidad subjetiva del Estado, cuando afirma que no existe, ni en los arts. 24 y 25 de la Constitución ni en la doctrina y jurisprudencia que se refieren a ellos, un andamiaje conceptual que tenga la mínima aptitud para resolver -por sí solo y con exclusión de la construcción jusprivatista, que, mal o bien, representa el resultado de siglos de crítica- los intrincados problemas que plantea cotidianamente la responsabilidad civil, sea quien sea el sujeto causante del daño ("Reflexiones sobre la naturaleza de la responsabilidad civil del Estado", en Anuario de Derecho Civil Uruguayo, T. 22, pág. 403). No es posible -dice de Cores- dar una solución monista al problema de la responsabilidad del Estado, sino que, al igual que en el régimen general del Derecho Privado, hay pluralidad de criterios de imputación del daño. Nada de responsabilidad objetiva del Estado, como tesis monista y absoluta. Habrá responsabilidad objetiva o subjetiva, según sea la naturaleza de la situación jurídica involucrada.

En el caso de autos, asistimos claramente a un supuesto de responsabilidad

subjetiva del Estado, que se pretende imputar al CC y al BB, pero ello significa que deben acreditarse todos los elementos de la responsabilidad civil: daño, ilicitud, factor de atribución subjetivo, culpa, y relación de causalidad. Se trata de la imputación de responsabilidad al Estado en la muerte de DD.

La cuestión central estriba pues, en determinar, en cuanto a la infracción al art. 24 de la Constitución, la configuración o no de relación de causalidad entre el accionar del Estado, en el caso por parte del CC y del BB y el daño invocado, que consiste en las consecuencias derivadas de la muerte del Sr. DD.

Conviene distinguir el supuesto de responsabilidad del Estado por acto jurisdiccional, habida cuenta de la discusión doctrinaria acerca de si este tipo de responsabilidad, al igual que la legislativa, se encuentra o no incluida en el marco del art. 24 de la Constitución (Cf. respecto de las distintas posiciones, Sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 2 de 2.2.1996, publicada en Tomo I, Tratado de Sayagués Laso, Ob. cit., pág. 665; Lorenzo Sánchez Carnelli, Responsabilidad del Estado, F.C.U., Octubre 2005, págs. 153/154).

Sostiene a este respecto el T.A.C. 5to. Turno, en posición enteramente

compartible, que el supuesto de responsabilidad del Estado por acto jurisdiccional debe analizarse a la luz del art. 24 de la Constitución de la República y conforme con el principio admitido en forma unánime por la jurisprudencia, i.e., la responsabilidad de carácter subjetivo, que se funda en la falta de servicio del actuar estatal, basada en el elemento dolo o culpa como factor de atribución (Sentencia No. 33/2015 de 8.4.2015, publicada en Tratado Jurisprudencial y Doctrinario Derecho de Daños, Director Andrés Mariño, Tomo III, La Ley Uruguay, págs. 330 y ss.). Opinión que manifestó el Dr. Luis María Simón, integrante del referido T.A.C. 5to. Turno, en "Problemática de la responsabilidad del Estado por acto jurisdiccional", Primer Coloquio contencioso de Derecho Público, Responsabilidad del Estado y jurisdicción, pág. 54).

III.1) **FALTAS DE SERVICIO RELEVADAS.**

El mal funcionamiento del servicio confiado a su gestión por parte del BB, así como los errores judiciales en que incurrió el Juez actuante en el caso vinculado con las infracciones a la ley penal de las que fue protagonista el adolescente EE (alias EE), han sido correctamente relevados por las sentencias recaídas.

En la sentencia de primera

instancia de este proceso, a fs. 501, el juez concluyó -luego de analizar la prueba-, que se configuró "falta de servicio" por parte de BB. En forma expresa concluyó: *"... Y en función de lo precedentemente expuesto, se entiende configurada una 'falta de servicio' del BB por vulneración de lo dispuesto por los arts. 68 y 76 nrales. 6 y 7 del C.N.A. (véase testimonio de Fajgenbaun Nemirobsky a fs. 370 y ss.)"*.

Antes, al analizar la excepción opuesta por este Instituto, (Considerando I fs. 496) de falta de legitimación pasiva, la que desestimó, el "a quo" había señalado que *"La legitimación pasiva del excepcionante viene determinada porque en forma previa al egreso del adolescente dispuesto por vencimiento del plazo legal de internación en los autos IUE: 178-265/2010, los informes cumplidos por el BB no se ajustaron a lo requerido por la normativa vigente, y además, luego del egreso, no se cumplió con específico informe requerido por la Sede interviniente, como se verá. Es por ello que se desestimaré la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el BB, lo que no implica un pronunciamiento sobre si en el caso existe responsabilidad patrimonial del citado co-demandado"* (fs. 496).

Respecto del codemandado

CC, también entendió que está configurada la "falta de servicio", luego de haber realizado un estudio de las emergencias del acordonado (a las cuales nos remitimos por ser correctas) y dijo "Pues bien, consta a fs. 80 vto. del expediente IUE: 178-265/2010 que se dispuso el egreso del adolescente por Auto No. 193/2010 del 2-9-2010, al haber caducado la medida cautelar de internación provisoria por vencimiento del término legal de 60 días, sin que se hubiere dictado sentencia de primera instancia.

Con relación a la configuración de 'falta de servicio' imputable al CC, el análisis de la prueba rendida de conformidad con el criterio emergente del art. 140 del C.G.P. y en atención a la específica normativa aplicable en el proceso infraccional respectivo resultó exiliada de la diligencia media en el ejercicio de la función, configurando una 'falta de servicio' por el dictado de sentencia definitiva fuera de plazo legal, esto es, extemporáneamente...".

El "a quo" fue claro cuando señaló que la falta de servicio era por ese motivo, por haberse dictado sentencia fuera de los plazos legales al momento de los hechos de autos (arts. 76 numeral 4, 5 y 11 del C.N.A.), y no por haberse apartado el juez actuante de la requisitoria fiscal que

solicitaba específicamente la imposición de medida socioeducativa privativa de libertad de dos años a contar de la sentencia (ver fs. 75 del acordonado IUE: 178-265/2010 donde están los fundamentos del MP), y en su lugar disponer una medida de seguridad educativa no privativa de libertad con derivación a un régimen de libertad asistida a cargo del BB por dos años; y que en atención a lo dispuesto en el art. 87 del C.N.A. no es procedente entender que exista responsabilidad jurisdiccional por el apartamiento de la requisitoria fiscal.

En el Considerando QUINTO (fs. 504) funda el Sr. Juez por qué entiende que debe desestimar la demanda no obstante entender que existió falta de servicio. Considera que no está acreditado el nexo causal entre la falta de servicio y el daño, por lo que la demanda no es de recibo (fs. 504), y que era carga del actor acreditarlo según el art. 139 del C.G.P. Dice el "a quo" a partir de fs. 505 in fine "... *Infolios, el nexo causal no acaece en tanto el daño no es imputable en forma exclusiva y excluyente al accionar del Estado, accionar complejo constituido por omisiones del BB y del CC...*" (nos remitimos a su lectura, en homenaje a la brevedad).

Asimismo sostuvo que el art. 87 del C.N.A. establece que "Las medidas

privativas de libertad no son obligatorias para el Juez. Se aplicarán cuando... no existan otras medidas adecuadas dentro de las no privativas de libertad. El juez fundamentará los motivos de la no aplicación de otras medidas...".

Entonces, señala que no puede responsabilizarse a los demandados por la no imposición del juez de la causa del adolescente medida de privación de libertad, cuando estaba dentro de sus facultades legales disponer otra medida socioeducativa, aunque reconoce que no era lo recomendable a la luz de los hechos posteriores.

El órgano que actuó en segunda instancia, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to. Turno, en la sentencia objeto de casación, confirmó la sentencia de primer grado con similares fundamentos (ver fs. 563 y ss.), en especial a partir del Considerando VII fs. 555 vto.

El Tribunal señaló que no existió en el actuar del juez *error inexcusable* por no haber privado de libertad al adolescente. Aunque advirtió que se trata de una situación compleja y pudiera sostenerse que el caso pudo resolverse dentro del plazo establecido legalmente o con otra interpretación de las normas aplicables, lo cierto, dice el TAC que el juez aplicó la ley. El TAC insiste en que solo en

caso de error inexcusable se puede condenar al CC.

En el Considerando VII fs. 556 vto. analiza la responsabilidad del BB y dice que a la fecha en que EE dio muerte a DD no se encontraba bajo custodia del BB, se le había dado la libertad (por el homicidio anterior) precisamente porque el juez no dictó sentencia en el plazo legal y necesariamente se debía liberar al adolescente. El TAC sobre el punto refiere únicamente que aunque el BB no hubiere informado en tiempo y forma el juez podría haber dictado de todas formas la sentencia en plazo.

IV) CAUSAL DE CASACIÓN FUNDADA EN ERRONEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

En lo que refiere a la causal de casación vinculada con la errónea valoración del material probatorio allegado la causa, se adhiere a la posición que hasta ahora (por unanimidad o por mayoría) han sostenido los miembros naturales de la Suprema Corte de Justicia sobre esta causal específica.

Al respecto, se entiende que la casación sólo es admisible en dos hipótesis: a) cuando se viole por parte del juzgador de mérito la valoración previamente establecida en los casos de prueba legal o tasada y b) cuando resulte que, en la valoración del material probatorio según las reglas de la sana crítica, se incurrió en un absurdo evidente.

En Sentencia No. 858 de 18/10/2017 se dijo que:

"Sobre el particular, este Colegiado ha sostenido en forma reiterada que a pesar de que el art. 270 del C.G.P. prevé la infracción a las reglas legales de admisibilidad o de valoración de la prueba como causal de casación, el ámbito de la norma queda circunscripto a la denominada prueba legal o tasada y, en el caso de apreciación librada a las reglas de la sana crítica, cuando se incurre en absurdo evidente por lo grosero o infundado del razonamiento y la denuncia de tal error surge, explícita, del memorial de agravios o se infiere de la forma en que ellos han sido estructurados.

"En esta línea de razonamiento, la Corporación ha expresado que tanto la revisión de la plataforma fáctica como la revaloración de la prueba no constituyen motivo casable, por cuanto el ingreso a ese material convertiría a esta etapa de casación o de revisión meramente jurídica en una tercera instancia no querida por el legislador (cf. Sentencias Nos. 58/1993, 716/1996, 338/2002, 323/2003, 202/2005, 706/2008, 74 y 163/2009 -en R.U.D.P. 1-2/2010, c. 1122, págs. 596 y 597-, 685/2012, 243 y 534/2013, 16/2014, 306/2015 y 66 y 162/2016, 10, 216 y 406/2017, por citar solamente algunas).

"La Sra. Ministra Dra.

Martínez, si bien comparte tales consideraciones, destaca que no sólo se requiere la existencia de una contradicción grosera de las reglas legales de valoración de la prueba, sino que, además, ello debe surgir de la forma en que se estructuraron los agravios, aun cuando el impugnante no hubiese utilizado, concretamente, las expresiones de absurdo evidente o arbitrariedad manifiesta. Es necesario que del contenido de sus agravios surja, cualesquiera sean los términos que utilice, que lo que se denuncia es la existencia de una valoración absurda o arbitraria".

El absurdo evidente, en la concepción de HITTERS (Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación 2da. Ed.) debe ser entendido como el error grave y manifiesto que nace cuando la apreciación de la prueba no es coherente y que lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí. Estima que se trata de un remedio último y excepcional, justificable sólo en casos extremos, y por ende el absurdo no se configura cuando la apreciación sea discutible o poco convincente ni se demuestra en base a la mera exhibición de una opinión discrepante. Es el error grave y ostensible que se comete en la conceptualización, juicio o raciocinio al analizar,

interpretar o valorar las pruebas o los hechos susceptibles de llegar a serlo, con tergiversación de las reglas de la sana crítica en violación de las normas procesales aplicables, de todo lo cual resulta una conclusión contradictoria o incoherencia en el orden lógico-formal, e insostenible en la discriminación axiológica.

Nada de eso se aprecia en la valoración de la prueba realizada por el "ad quem", -ni tampoco por el "a quo"- máxime cuando los hechos relevantes de la causa nunca estuvieron controvertidos y, por ende, no eran objeto de prueba (Cfme. Sentencia de la Corporación No. 26/2018 de fecha 14 de febrero 2018, BJA).

V) CAUSAL FUNDADA EN ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

La relación de causalidad es un elemento de sistema de derecho de daños, tanto en su función preventiva como en su función reparatoria. La causalidad consiste en la relación causa-efecto entre un hecho o una conducta y el daño padecido, o que pueda ser padecido, por un sujeto. El hecho o la conducta son dañosos en cuanto causan un daño (función reparatoria); el hecho o la conducta son potencialmente dañosos en tanto existe la posibilidad de que, si sucede, cause daños (función preventiva).

La relación causal es necesaria para asignar la responsabilidad civil a un sujeto, ámbito del Derecho de daños en el cual opera la función reparatoria. A su vez, para inhibir una conducta o hecho con la finalidad de prevenir un daño, es necesario acreditar que dicha conducta o hecho, de producirse causará un perjuicio.

La vinculación causal en el Derecho de daños es causal y objetiva; es la vinculación entre el hecho dañoso y el daño (Cfme. Andrés Mariño, Tratado jurisprudencia y doctrinario, Derecho de daños Tomo I La Ley Uruguay, 2018, pág. 355).

Cabe recordar que dicho extremo, esto es, la calificación de si determinada situación fáctica puede ser considerada jurídicamente como causa del daño, constituye "*quaestio juris*"; lo cual significa que un error en la interpretación de este elemento de la responsabilidad civil es tema sujeto al contralor casatorio.

En Sentencia No. 341 de 21/10/2016 de la Suprema Corte de Justicia se sostuvo que:

"Es dable recordar que este Alto Cuerpo tiene jurisprudencia firme en el sentido de que el nexo causal y el grado de participación en el evento dañoso constituyen quaestio

iuris que, como tales, son pasibles de ser examinadas en la etapa casatoria.

“Efectivamente, la Corporación ha sostenido en forma reiterada que los elementos de la responsabilidad extracontractual (hecho ilícito, culpa, nexo causal y daño) revisten, por antonomasia, naturaleza jurídica. Por ello, si bien el establecimiento de la situación fáctica que se aduce como causa, origen o elemento productor del daño invocado por la parte actora es una cuestión de hecho (ajena, en principio, al ámbito casatorio), no es menos cierto que la determinación del nexo causal es una verdadera *quaestio iuris*, en la medida en que supone la calificación de si esa situación fáctica tiene la relación requerible con el hecho dañoso como para ser considerada, jurídicamente, la causa del daño en cuestión (cf. Sentencias Nos. 323/1997, 196/2005, 187/2007, 14/2008, 148/2009, 418/2009, 46/2010, 2.089/2010, 3.497/2011, 896/2012, 464/2013, 792/2014, 89/2015, 85/2016 y 234/2016 de la Suprema Corte de Justicia, por citar solamente algunas a vía de ejemplo)”.

Establecido entonces que la incorrecta apreciación del nexo causal es revisable en casación, he aquí donde se encuentra la causal casatoria que entendemos corresponde relevar en el

presente caso.

No resultan compartibles, con los debidos respetos, las conclusiones a que arriban ambos órgano de mérito, en el sentido que la actuación de los demandados -BB y el CC- no resulten causa eficiente del desgraciado resultado verificado con relación al Sr. DD.

Por el contrario, fue por obra y gracia de las fallas en el funcionamiento del servicio verificadas en la secuencia de actos realizados por ambos, en una actuación compleja, como bien señala el Sr. Juez de primera instancia, que fue posible que el adolescente, cuya peligrosidad estaba más que acreditada, obtuviera su libertad y cometiera un nuevo hecho de sangre que sumó a su largo periplo infraccional anterior.

En el caso presente, formulada la interrogante de si dado el hecho A (omisión de controles por parte del BB y no dictado de sentencia en tiempo y forma por parte del CC) es razonable lógica y empíricamente que se derive el resultado B (homicidio) o si, efectuando un análisis retrospectivo de la realidad, es razonable que el resultado B sea efecto adecuado de la causa, solo cabe dar una respuesta afirmativa (cf. Szafir-Venturini, "El indevelado nexo causal y su prueba" en ADCU, T. XXII, pág. 458).

Sostuvo la Corporación, en un caso similar, autos caratulados "AA Y OTROS C/ INSTITUTO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE DEL URUGUAY Y OTRO - DAÑOS Y PERJUICIOS - CASACIÓN", IUE: 2-8927/2014, Sentencia de fecha 20 de diciembre 2017, que *"para determinar jurídicamente la configuración del nexo causal no basta establecer la efectiva ocurrencia de determinados hechos sino que éstos deben examinarse conforme con las pautas legales correspondientes (daño que es consecuencia directa e inmediata del hecho u omisión imputable al demandado: arts. 1.319, 1.323 y 1.346 C.C.) y asimismo doctrinarias (teorías de la equivalencia de las condiciones, de la causalidad adecuada, de la causalidad eficiente, etc.) para concluir si un hecho, acto, omisión o un conjunto o combinaciones de ellos, puede ser tenido legalmente como causante del daño sufrido por los accionantes (S.C.J., en Sent. No. 323/1997)"*.

V.1) RESPONSABILIDAD DEL BB.

Respecto de la responsabilidad civil del Instituto demandado, son compartibles las manifestaciones vertidas en las sentencias de mérito, ya reseñadas.

Sostiene Gamarra, al profundizar el análisis del art. 1.324 C. Civil, en su entronque con el art. 24 de la Constitución de la

República: "Los nuevos métodos liberales de tratamiento, basados en la reinserción y la libertad, con sus inevitables concesiones en materia de custodia, llevan a preguntarse si también estaría justificada la condena cuando el evento dañoso ocurre fuera de la vigilancia del guardián y sin la culpa de éste (p. ej. durante un permiso provisorio de libertad otorgado a un delincuente). La respuesta en cuanto a la culpa es fácil, puesto que no es requisito de la responsabilidad del garante; además, si resulta aconsejable acordar permisos de salida a penados y procesados, o es muy frecuente la fuga de menores adultos internados en los hogares del INAME, no por ello la sociedad debe quedar desprotegida, ya que siempre rige el principio general (art. 1.319) que establece la reparación del daño ilícito padecido por las víctimas...".

Puntualizando más adelante: "El Instituto Nacional del Menor, el Estado, los Institutos Penitenciarios (Ministerio del Interior) y el Poder Judicial tendrán que responder cuando los menores adultos a su cargo o los delincuentes internados en institutos carcelarios o centros de Rehabilitación, causen daños (dentro del lugar de reclusión, o fuera en oportunidad de permisos temporarios o salidas autorizadas o durante fugas). Respecto del INAME habrá que decidir si le corresponde el inc. 1º, o el 3º por lo

que dispone el art. 338 C. Civil; pero esto no altera el régimen" (Cfme. autor citado, Tratado de Derecho Civil Uruguayo, Tomo XX, Vol. 2, 2da. Edición ampliada actualizada con modificaciones, págs. 335 a 338) (Citado en Sentencia Suprema Corte de Justicia No. 144/015, de 20/05/2015; disponible en Base de Datos CADE - Módulo Jurídico).

Es claro, entonces, la responsabilidad del BB, al no cumplir en plazo con los informes sobre la situación del adolescente, internado bajo su custodia, a lo cual está mandado legalmente de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 68, 76 nrales. 6 y 7 C.N.A., que le imponían la obligación de remitir un informe al Juez con una evaluación médica y psicosocial del adolescente, en un plazo de veinte días. Plazo que no se cumplió, según emerge de autos.

La co-demandada BB debe responder, entonces, como consecuencia de la aplicación del art. 1.324 inc. 1° del C.C., así como del art. 24 de la Constitución por no haber funcionado el servicio como correspondía.

V.2) **RESPONSABILIDAD DEL CC**

Respecto del CC, las actuaciones respectivas estuvieron a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ciudad de la Costa de 3er. Turno, según surge de los autos acordonados ya

mencionados en la presente decisión.

Sobre el relato fáctico nos remitimos al realizado por el Sr. Juez en la sentencia de primera instancia (v. fs. 502, 503, 504), ya transcripto.

La decisión del Juez actuante, en el sentido de devolver su libertad a EE, fue, a nuestro entender, factor principal en la ocurrencia del homicidio de DD, habida cuenta que es a los pocos días de haber cesado su reclusión, que acomete a este último, por una causa totalmente nimia, descerrajándole tres tiros que terminaron con su vida. Es decir que la perpetración de homicidio de DD es coetánea con la salida en libertad de EE.

Es un hecho inconcuso que de no haber recuperado su libertad, EE no podría haber continuado su "raid" delictivo, ultimando a una tercera persona, ya que en su haber tenía ya dos homicidios anteriores.

El juez era la última valla de contención. Es cierto que la reclusión de adolescente infractores no resulta una solución a la que se deba acudir en forma automática cuando existe un hecho infraccional; es más, la doctrina especializada aconseja que debe ser la última medida a adoptar, por ser, ciertamente, la más gravosa para el adolescente.

Debe quedar reservada, precisamente, para adolescentes con una problemática muy grave de conflicto con la ley, como era el caso de EE.

La peligrosidad del agente era innegable y evidente, según surge de las infracciones a la ley penal perpetradas con anterioridad; la última de ellas, por la cual se encontraba encausado a la sazón, era otro homicidio, el de GG (IUE acordado 178-265/2010).

Por otra parte, la peligrosidad del menor había sido puesta de manifiesto por el Ministerio Público a fs. 75 y 76 de los autos IUE: 178-265/2010, por ello asiste razón al recurrente cuando señala que el Juez debió urgir el proceso para dictar sentencia en plazo e imponer la medida privativa de libertad.

En estos últimos obrados, se dispuso por sentencia interlocutoria de fecha 2 de julio 2010, Número 1457/2010, a fs. 44, la internación de EE, con carácter de medida cautelar, en dependencias del BB, por la infracción de la ley penal, en las figuras de homicidio y suministro de estupefacientes.

Con fecha 2 de setiembre 2010, el Sr. Juez actuante dicta la Providencia No. 193, por la cual dispone "Decrétase el egreso del adolescente de inmediato, ofíciase" (fs. 80 vto.).

A esa fecha, vencía el plazo estatuido por el art. 76 C.N.A. numeral 6 que establece en su último inciso: "En las infracciones graves la internación como medida cautelar no podrá superar los sesenta días". Por lo cual se imponía disponer el cese de la medida cautelar establecida.

A fs. 96 luce la Providencia No. 206, por la cual se fija fecha de sentencia en audiencia para el 4.10.2010 y se solicita en forma urgente al BB informe "las medidas de abordaje respecto del joven de autos y cuál fue su conducta durante el período que permaneció internado en el Establecimiento con plazo de 5 días".

Los informes requeridos al BB no habían sido remitidos en tiempo.

Con fecha 4 de octubre 2010 se dicta la sentencia definitiva, en la cual el Juez somete al adolescente a una medida de seguridad no privativa de libertad, apartándose de la requisitoria fiscal, que solicitaba su internación; destacándose que, efectivamente, dicha decisión fue dictada fuera de plazo.

En esta decisión el Juez trata de justificar el por qué dispondrá una medida educativa no privativa de libertad. Pero sus argumentos no son convincentes, más bien resultan pueriles,

tratándose de un adolescente que había ya demostrado su afán delictivo, cometiendo sus anteriores infracciones de homicidio por cuestiones banales y del momento.

Era totalmente previsible que continuara delinquiendo.

Las decisiones judiciales referidas permitieron la puesta en libertad de EE y ambientaron el posterior homicidio de DD.

Cabe señalar que el Tribunal de Apelaciones de Familia de 2do. Turno, en Sentencia de Segunda Instancia No. 323/2011, de fecha 26.10.2011, dictada en la causa que se le sigue a EE por el homicidio de DD, IUE: 178-440/2011, en lo que respecta a la preceptividad de los informes técnicos del BB para proceder al dictado de sentencia definitiva de primera instancia en el proceso infraccional de adolescentes, sostuvo que ello no era así porque de lo contrario sería dejar en manos de la Administración la posibilidad de dictar sentencia respecto de un adolescente infractor. Ello ha sido la práctica desde la vigencia del C.N.A. en los cuatro Juzgados Letrados de Adolescentes. No escapa que hay otras opiniones, habiéndose dictado recientemente la Ley No. 18.877 art. 3° que establece que modifica el art. 76 nral. 6 del C.N.A. agregando la frase: "...La falta de este informe no impedirá que el Juez dicte sentencia definitiva".

El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to. Turno estableció, por su parte, la necesidad de que el error jurisdiccional tuviere la calidad de "inexcusable" para movilizar la responsabilidad del Estado - CC.

Este enfoque no es compartido por quienes suscriben la presente decisión.

En efecto, para que el CC responda por acto jurisdiccional, dicho error basta que tenga la calidad de "grave", no requiriéndose el estadio mayor de "inexcusabilidad".

La responsabilidad de los jueces, consagrada en el art. 23 de la Constitución de la República establece que "Todos los jueces son responsables ante la ley, de la más pequeña agresión contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en ella se establezca".

Mientras que el art. 25 de la Constitución reza: "Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación".

La correcta lectura de

estas normas nos permite afirmar que la calificación de inexcusable, parangonable a la culpa grave o al dolo, es requerida para la eventual acción de regreso que el CC pudiera intentar contra su funcionario, pero no en la acción del tercero que reclama los daños y perjuicios por el accionar no adecuado a derecho del Estado - CC.

En esta última hipótesis, que es la que nos ocupa, basta la "más pequeña agresión", o simplemente "separarse del orden de proceder", para que, en caso de producirse con esta actuación un daño a terceros, la pretensión indemnizatoria pueda ser amparada.

Corresponde mencionar, en el plano legal, el art. 26 C.G.P., con vigencia a partir de noviembre 1989, que establece la responsabilidad de los Magistrados del orden civil en sentido amplio, por demoras injustificadas en proveer, proceder con dolo o fraude, o sentenciar cometiendo error inexcusable; siendo plausible la integración de estas normas procesales civiles en el marco normativo del tipo de responsabilidad que nos ocupa.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. Turno, en sentencia de fecha 15 setiembre 2017, dictada en autos "Bentancourt Márquez, José y otro c/ Poder Judicial - S.C.J. y otros. Reparatorio patrimonial

por responsabilidad administrativa por omisión. Reparatorio patrimonial por responsabilidad jurisdiccional por hecho u omisión. Daños y perjuicios"; IUE: 0002-048900/2008.

Edgardo Ettlín, habiendo examinado el plexo normativo aplicable a estos supuestos, concluye en que no habría argumento para denegar una reparación patrimonial por error judicial bajo el argumento que no fue "inexcusable". Colaciona las autorizadas opiniones de Martín Risso y de Durán Martínez en este mismo sentido. (Responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos, La Ley Uruguay, 2017, pág. 409).

Compartimos a este respecto la posición jurisprudencial mayoritaria, expuesta por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7mo. Turno, en el sentido que "para que exista responsabilidad por acto jurisdiccional es necesario un hecho ilícito culposo de sus dependientes, cuando se verifique en forma inequívoca que se actuó con culpa y/o irregularmente, cuando la solución errónea ha sido tan grosera que un Magistrado normalmente celoso de sus deberes no la hubiera cometido (ADCU Tomo XXXI, caso 1033, ADCU Tomo XLII caso 117) (Sentencia Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7mo. Turno - SEF-0008-000025/2013. BJA).

**VI) DE LA ATRIBUCION DE LA
RESPONSABILIDAD.**

En la producción de un daño pueden concurrir varias posibles circunstancias causales de éste, a las cuales se denomina condiciones. Para la asignación de responsabilidad civil, es necesario determinar cuál de todas ellas es causa jurídica del daño acaecido.

Las condiciones son eventos que intervienen en la producción del daño. De acuerdo con las teorías individualizadoras, consagrada, según la doctrina más recibida, en el citado art. 1.331 C. Civil, de todas las condiciones que han intervenido, sólo una o algunas son causa o causas del daño.

Optar por una condena proporcional, implica la difícil tarea de establecer en qué medida, en qué proporción, cada una de las condiciones verificadas como causas han tenido incidencia en el resultado dañoso final.

En general, los tribunales uruguayos se han afiliado, dentro de las teorías individualizadoras, a la causalidad adecuada, si bien en algunos fallos se alude a la causa eficiente (Cfr. Andrés Mariño, ob.cit., págs. 363 y ss.).

Si bien ambos demandados contribuyeron a la producción del daño, la actuación del

CC fue determinante para permitir la puesta en libertad del adolescente infractor, lo cual se traduce en una asignación de mayor proporción de responsabilidad en el caso.

VII) **DEL CUERPO DE DAÑOS.**

Analizado el tenor de la demanda, a fs. 68 a 70 se establece el daño reclamado por los pretensores.

Los padres del joven DD, de 33 años a la fecha de su homicidio, reclaman por daño extrapatrimonial por derecho propio y también por el daño sufrido por la víctima en carácter de daño "iure hereditatis".

Los hermanos de la víctima, reclaman por su daño propio, y erróneamente también lo hacen por daño "iure hereditatis", lo cual no procede porque los hermanos no son herederos si concurren con los padres del fallecido, como ocurre en autos.

En cuanto al daño extrapatrimonial de los padres, por la pérdida de un hijo de 33 años, se reclama la suma de U\$S150.000 para cada progenitor, la cual luce como elevado en cuanto a los valores fijados por la Jurisprudencia.

Invocamos el relevamiento jurisprudencial efectuado en la Obra Daño Moral o

Extrapatrimonial y su Avaluación, Dirección Dr. Andrés Mariño, Tomo II, págs. 764 a 767, hasta el año 2014 y para la Suprema Corte de Justicia, que determina un máximo de U\$S50.000, aunque en algunos supuestos hay deducciones por la existencia de concausas.

En el caso el fallecido convivía con sus padres y existe prueba respecto de una armónica relación con sus progenitores (véase declaraciones a fs. 350 a 356).

En este marco, se habrá de fijar para cada padre la suma de U\$S35.000.

Y en lo que atañe a los hermanos, que son cuatro en total, tres mujeres y un varón, se entiende adecuado establecer un monto de U\$S10.000 para cada uno.

El reclamo por concepto daño extrapatrimonial "iure hereditatis", no será amparado.

En lo que respecta a las Sras. Ministras Dra. Beatriz Venturini y la redactora, el rechazo obedece a la total falta de prueba en autos de eventuales padecimientos físicos que hubiere sufrido la víctima en forma inmediatamente anterior a su deceso, susceptibles de ser transmitidos a sus herederos art. 1.039 C. Civil).

En la concepción de la

Sra. Ministra Dra. Claudia Kelland, el rechazo de este rubro obedece a razones de fondo, ya que no admite el reclamo de daño extrapatrimonial por los sucesores de la víctima o "iure hereditatis" en ningún supuesto.

Corresponde asimismo de-
sestimar el rubro lucro cesante impetrado. Ello debido a que, según surge de fs. 69 vto./70, no se trató de un reclamo hecho por los padres por derecho propio, por la eventual ayuda económica del hijo, sino que se reclama lo que hubiera ganado la víctima por su actividad laboral, por ingresos en su vida útil, lo cual es totalmente improcedente.

VIII) Atento a la solución a la que se arriba, no existe mérito para imponer especial condenación en gastos causídicos en el grado (arts. 56 y 279 C.G.P. y 688 C.C.).

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia integrada

FALLA:

HA LUGAR AL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO.

EN SU MÉRITO, ANÚLASE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA Y, EN SU LUGAR, CONDÉNASE AL BB Y AL CC, EN LOS RESPECTIVOS PORCENTAJES DEL 30% Y 70%, A ABONAR A LOS ACTORES POR CONCEPTO DE DAÑO EXTRAPATRIMONIAL:

A LOS PADRES, LA SUMA DE U\$S35.000 (TREINTA Y CINCO MIL DÓLARES) CADA UNO A LA FECHA DE ESTA SENTENCIA.

A LOS HERMANOS, LA SUMA DE U\$S10.000 (DIEZ MIL DÓLARES) CADA UNO, A LA FECHA DE ESTA SENTENCIA.

DESESTÍMANSE LOS RESTANTES RUBROS RECLAMADOS.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.

PUBLÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.

DRA. BEATRIZ VENTURINI
MINISTRA

DRA. BEATRIZ TOMMASINO
MINISTRA

DRA. CLAUDIA KELLAND
MINISTRA

DRA. LORELEY PERA
MINISTRA

DRA. TERESITA MACCIÓ
MINISTRA

DISCORDES: En tanto entendemos corresponde rechazar la casa-

ción interpuesta, sin condenas procesales, por no estar probada causalidad adecuada entre el actuar de los demandados y el hecho lesivo que diera mérito al reclamo.

Brevemente corresponde recordar que la sentencia de primera instancia (No. 52/2016 de fecha 7 de octubre de 2016 a fs. 485/508) entendió que si bien se configuraba "falta de servicio" -del BB, por vulneración de lo dispuesto por el artículo 68 numerales 6 y 7 del C.N.A., y del CC, por el dictado de sentencia definitiva en los autos IUE: 178-265/2010 fuera de los plazos procesales contemplados en la normativa vigente al momento de los hechos- no existía nexo causal entre dichas omisiones y la comisión del evento lesivo, siendo el hecho del tercero -adolescente infractor- el que provocó el daño.

Por su parte el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to. Turno, en Sentencia DFA-9-373/2017 SEF-9-115/2017 (fs. 563/558) confirmó el pronunciamiento de primer grado, por considerar que no existió error inexcusable del Juez interviniente, y que la demora del BB en remitir los informes técnicos, no habría incidido si el magistrado hubiera dictado sentencia, entendiendo que la ausencia de éstos no le impedía hacerlo, por lo que no se verificaría nexo causal entre la omisión referida y el homicidio.

La parte actora interpuso casación, invocando: a) errónea aplicación de las normas de derecho: artículo 24 de la Constitución y 68, 76, 87 y 91 de la Ley No. 17.823 (Código de la Niñez y la Adolescencia); y b) errónea valoración de la prueba.

Respecto a la infracción de las reglas legales sobre admisibilidad y valoración de la prueba, compartimos el criterio de que la casación sólo es admisible: a) cuando se viole por parte del juzgador de mérito la valoración previamente establecida en los casos de prueba legal o tasada y b) cuando, en la valoración del material probatorio se incurre en un absurdo evidente, como reiteradamente ha sostenido la Corporación en Sentencias Nos. 271/2015 y 26/2018 entre otras muchas y a cuyos fundamentos se hace remisión en honor a la brevedad, hipótesis que no se verificarían en la especie, por lo que no corresponder ingresar al análisis de dicha causal.

En cuanto a la causal de casación derivada de violación al art. 24 de la Constitución, corresponde recordar que la responsabilidad que determina dicha norma debe encartarse dentro de las pautas de la responsabilidad común por regla general, requiriéndose para que esta se verifique, la falta de servicio.

Esto es, para que se

configure la responsabilidad debe acreditarse la existencia de hecho ilícito, daño y nexo causal entre ambos.

Como sostuviera la Suprema Corte integrada en Sentencia No. 118/2018: *"... Como es sabido, una cosa es la plataforma fáctica, -quaestio facti- que no puede ser analizada en casación y otra su subsunción en determinado instituto -quaestio iuris- como lo es el concepto de falta de servicio (Sentencia de la S.C.J. No. 250/1997).*

También es 'quaestio iuris' la determinación del llamado nexo causal, porque '... para determinar jurídicamente la configuración del nexo causal no basta establecer la efectiva ocurrencia de determinados hechos sino que estos deben examinarse conforme con las pautas legales correspondientes (...) y aún mismo doctrinarias (...) para concluir si un hecho, acto, omisión o un conjunto o combinaciones de ellos, puede ser tenido legalmente como causante del daño sufrido por el accionante' (Sentencia de la Corporación No. 323/1997)".

Con lo cual el análisis y determinación de la existencia o no del nexo causal no resulta excluido de la casación.

En cuanto a la existencia de responsabilidad Estatal, compartimos la conclusión a

la que arriba el sentenciante de primer grado y el Tribunal, en el sentido que si bien se advierten fallas tanto en la actuación del BB (que no envió el informe dentro del plazo establecido) y del Juez (que a la luz de la gravedad del ilícito debió urgir el proceso para dictar sentencia en plazo, contando con dicho informe), no existiría nexo causal entre dichas omisiones y el resultado dañoso, lo que de por sí determina la solución desestimatoria adelantada.

Ello sin entrar al tema de la necesidad o no de que el error jurisdiccional tenga la calidad de "inexcusable" para movilizar la responsabilidad del Estado - CC, aspecto sobre el cual las firmantes de la presente discordia tampoco coinciden con la posición expuesta en la sentencia en mayoría.

Señalando sí, en cuanto a la responsabilidad que se imputa a BB que, según resulta de autos y es relevante, a la fecha del homicidio el menor autor del mismo no se encontraba bajo su custodia, dado que, como señala la sentencia de segunda instancia a fs. 557, a la fecha del homicidio -24/10/2010- BB no tenía conocimiento de la medida dispuesta por sentencia recaída en el IUE: 178-265/2010, la que le fue comunicada por oficio de fecha 29/10/2010.

En cuanto a la causalidad adecuada, la Suprema Corte de Justicia ha señalado en

múltiples pronunciamientos, que: *"Será causa aquella condición que produce 'adecuadamente' un determinado efecto. Aquella que un hombre normal, razonable, el prototipo del 'buen padre de familia' ha considerado como consecuencia natural de un cierto comportamiento. Esto es, la causa 'eficiente' en el sentido de ser el principio productivo del efecto o lo que se hace o por quien e hace alguna cosa (Diccionario de la Lengua Española, voz causa eficiente, p. 285) y se puede prever como resultado común o propio de una acción"* (Sentencia No. 440/2000).

A su vez, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2do. Turno precisa: *"La causalidad adecuada (postulada esencialmente por Von Kries) enseña que no es adecuada la que no entraña normalmente las consecuencias observadas; reclama una reconstrucción post factum de los antecedentes del daño y la búsqueda de la 'razonabilidad' para la determinación de la causa.*

Además, es esencial el criterio de la proximidad de la causa: el daño debe ser imputable a quien tiene la última chance de evitarlo (la 'dernière chance de l'éviter' al decir de Starck-Roland-Boyer, Obligations, T. I, 5ª Ed. pág. 448)" (sentencia 141/2015 en ADCU, Tomo XLVI, pág. 574).

Pues bien, como lo releva

el Tribunal en su pronunciamiento, el egreso del adolescente infractor se verificó el 3 de setiembre de 2010 (fs. 81 de los autos IUE: 178-265/2010), y el homicidio de DD acaeció el 24 de octubre de 2010 (fs. 1 de expediente IUE: 178-440/2010), esto es, medió más de un mes y medio entre uno y otro acontecimiento, pero además, lo que es aún más relevante, el motivo del crimen ninguna relación tiene con la anterior proceso infraccional, ya que supuestamente la "causa" del homicidio habría sido que la víctima se "metió con la hermana de EE" (véase providencia que dispone inicio de procedimiento disciplinario a fs. 52/54, dictamen fiscal a fs. 63/64 y Sentencia No. /2011 a fs. 85/96).

Por lo tanto, y si bien es cierto que, de no haber estado en libertad EE no podría haber dado muerte al infortunado DD, no resulta posible prever que ese hecho sucedería, en la medida que, como viene de consignarse lo que determinó el accionar del homicida fue un hecho posterior en el tiempo (supuesta intromisión de la víctima con la hermana del victimario) que ninguna relación guarda con los procedimientos infraccionales anteriores, de todo lo cual se deriva la inexistencia de nexo causal.

Entonces entendemos trasladables los fundamentos del Dr. Hounie en discordia en Sentencia No. 404/2017 de la Corporación, quien en un

caso que tiene aristas similares al de autos -un adolescente fugado del BB hiere a un joven, provocándole importantes lesiones- sostuvo: "...la fuga no tuvo relación causal con el hecho dañoso, de acuerdo con los criterios de previsibilidad, probabilidad y regularidad que están en la base de la causalidad adecuada (cf. Gamarra, ob. cit. T. 1, p. 320).

Como sostuve también en la discordia extendida en la Sentencia No. 144/2015 de la Corte, distinto hubiera sido el caso si, por ejemplo, en oportunidad de fugarse, el menor hubiere dado muerte a un peatón embistiéndolo con el vehículo en el que huía. O, en otro supuesto, si hubiera disparado contra su custodia. En estos casos, sí es posible encontrar un nexo que vincule el incumplimiento del BB en el ejercicio de la guarda con el resultado dañoso".

DR. CARLOS ALLES FABRICIO
PRO SECRETARIO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

